



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Tutela

Rad. No.: 110013403 002 2022 00055 00

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Gerardo Jesús Andrade Bolaños en contra Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la que se ordenó vincular al Juzgado 49 Civil Municipal, al Banco Davivienda, Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Expuso el accionante que desde el año 2014 fue embargado un inmueble de su propiedad con lo cual se cubre la totalidad del crédito cobrado.
2. Preciso que el accionado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 decretó el embargo de su cuenta bancaria, actuación que afecta sus derechos fundamentales, ya que con el inmueble cautelado se supera el monto cobrado.
3. Por último, expuso que el actuar desmedido y desproporcionado del accionado afecta sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene al accionado anular el embargo de su cuenta bancaria decretado en el auto adiado 25 de marzo de 2021 al ser excesivo.

Como pretensión subsidiaria solicitó se ordene al accionado tener en cuenta las decisiones proferidas en "Septiembre 1 de 2014; Auto de Octubre 24 de 2014 y Auto del 14 junio de 2018" y declare la nulidad de todo lo actuado.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 14 de marzo de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió, se ordenó al accionado notificar a todos los intervinientes, terceros y apoderados que actúen dentro del proceso referenciado en el escrito tutelar, se vinculó al Juzgado 49 Civil Municipal, al Banco Davivienda, Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la promotora.

En el término otorgado los accionados y vinculados allegaron escrito de contestación a la súplica constitucional, por su parte, las partes e intervinientes guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad

Efectuó un recuento de las actuaciones desplegadas al interior del proceso, así mismo, precisó que mediante auto adiado 25 de marzo de 2021 decretó el embargo de los dineros propiedad del ejecutado en el Banco Davivienda, decisión que no fue recurrida. Posteriormente, el demandado solicitó el levantamiento de la cautela decisión que fue negada ya que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Finalmente, indicó que la actuación se ha desplegado conforme a derecho y no ha transgredido los derechos fundamentales del promotor, por lo cual, solicitó negar el amparo incoado.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Precisó que ha dado cumplimiento a la totalidad de ordenes proferidas por el despacho y resaltó que no tiene injerencia alguna en las actuaciones por las cuales se duele la accionante.

Juzgado 49 Civil Municipal

Informó que el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución e indicó que no hay títulos judiciales pendientes de efectuar conversión.

Banco Davivienda

Indicó que en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que ordena el embargo de Gerardo de Jesús

Andrade Bolaños la cual fue limitada a la suma de \$25.000.000, fue acatada y dado que el cliente contaba con los recursos disponibles y superaban el límite de inembargabilidad generó el débito por el límite indicado, dineros que fueron puestos a favor del proceso.

Conjunto Residencial Tehorlu

Manifestó que la acción de tutela incumple el requisito de inmediatez y subsidiariedad, por lo tanto, se debe negar el amparo incoado.

Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito y las partes e intervinientes

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir una providencia judicial?

En caso afirmativo, ¿si a Gerardo Jesús Andrade Bolaños se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte de los juzgados accionados al decretar el embargo de su cuenta bancaria, desconociendo que con el inmueble embargado se paga la totalidad del crédito embargado, conforme a lo expuesto por el accionante?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹"

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende entre otros (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez².

2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales "*en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales*"³, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad⁴, entre los que se encuentran el defecto orgánico⁵, procedimental absoluto⁶, fáctico⁷, material o sustantivo⁸, error inducido⁹, decisión sin motivación¹⁰, desconocimiento del precedente¹¹ y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

"Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata

2 Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 SU 489 de 2016

4 C 590 de 2005

5 Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

6 Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

7 Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

8 Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

9 Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

10 Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

11 Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.¹²

De lo anterior, se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

3. Caso en concreto.

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que el accionante como pretensión principal solicitó se ordene al accionado anular el embargo de su cuenta bancaria decretado en el auto adiado 25 de marzo de 2021 al ser excesivo y como pretensión subsidiaria se ordene al accionado tener en cuenta las decisiones proferidas en “Septiembre 1 de 2014; Auto de Octubre 24 de 2014 y Auto del 14 junio de 2018” y declare la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente advierte el despacho que la acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente de forma excepcional cuando no exista otro medio de defensa ordinaria o sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, para la procedencia excepcional de la presente súplica constitucional se debe acreditar la existencia de tales supuestos.

Una vez revisadas las pretensiones las piezas parciales remitidas en medio digital del proceso 49-2014-241, evidenció este estrado judicial que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que el actor se duele porque se decretó el embargo de su cuenta bancaria, cuando se encontraba embargado un inmueble con el cual se efectúa la totalidad del pago del crédito ejecutado; sin embargo, no presentó recurso alguno en contra del auto adiado 25 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó al cautela.

De allí, la improcedencia del amparo incoado ya que no controvirtió en su oportunidad tal decisión, ni mucho menos acreditó la existencia del embargo del inmueble a favor del proceso al que hace referencia con el cual se constatará el presunto exceso de embargos por el cual se duele, pues al revisar las piezas

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

procesales lo decretado al interior del proceso corresponde al embargo de remanentes, es decir, está a la espera que de otro proceso se deje a disposición el inmueble o en su defecto dinero si llegare a quedar, sin que el mismo se haya perfeccionado y hayan remitido cautela alguna al proceso.

Por lo cual, se vislumbra que el actor no hizo uso de los recursos establecidos para controvertir las decisiones por la cual se duele, sin que la acción de tutela este concebida como un mecanismo judicial para revivir las etapas legalmente precluidas, por cuanto el juez constitucional *"no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales"*¹³.

Por lo expuesto, se evidencia que el amparo incoado resulta improcedente por cuanto se incumple el presupuesto de subsidiariedad de la súplica constitucional, y acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad"*¹⁴

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, así como tampoco, se probó que la decisión proferida sea antojadiza y caprichosa, por lo cual, no es procedente de forma excepcional en amparo incoado.

Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que la decisión por la cual se duele el actor constituya una vía de hecho. Aunado a lo anterior, la decisión cuestionada no se evidencia antojadiza o caprichosa, de tal suerte, de tal suerte que no se evidencia la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

Asimismo, advierte el despacho que se incumple el presupuesto de inmediatez ya que las decisiones por las cuales se duele el actor se profirieron en los años 2014 y 2021 y la súplica constitucional, fue incoada el 14 de marzo de 2022, es decir, más de 1 año de proferida la última decisión, sin que se advierta causal alguna que justifique la demora en la presentación de la misma.

13 Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

14 CSJ. STC1001-2018

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado "[a]sí las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante".

En consecuencia, se negará el amparo incoado por Gerardo Jesús Andrade Bolaños, por improcedente.

No obstante a lo anterior, a pesar de la improcedencia del amparo incoado advierte el despacho que desde el 16 de junio de 2021 se encuentra constituido título judicial por valor de \$25.000.000, por lo tanto, se instará al accionado para que efectué la actuación que en derecho corresponda respecto a la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

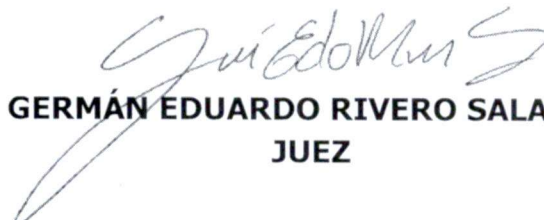
PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Gerardo Jesús Andrade Bolaños, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Instar al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para para que efectué la actuación que en derecho corresponda respecto a los dineros consignados.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE |


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

¹⁵ CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188 -01 reiterado, entre otros, CSJ STC 10 de mayo de 2017, rad. 01020-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

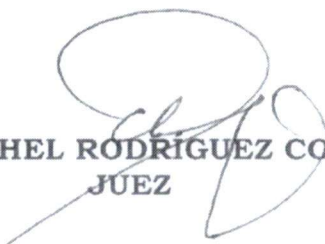
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-0241 (49)

Incorpórese a los autos el fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual negó por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Gerardo Jesús Andrade Bolaños, aquí demandado.

Igualmente, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Superior en el numeral segundo de la providencia antes aludida, respecto a los dineros consignados para el presente asunto, se insta a Secretaría –área de títulos- para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de marzo de 2022, visto a folio 96 del cuaderno 1, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros al demandante hasta la sumatoria de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ